

CORREO CONSTITUCIONAL, LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

El Profeta Isaías.

Ha salido el sol á las 4 horas y 38 minutos. Y se pondrá á las 7 y 22 minutos.

GOBIERNO.

GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Ley sobre juicios de conciliacion.

Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º En los pleitos civiles ó por injurias en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos.

2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de egercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su juez competente, cuando no se concilien las partes.

3.º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito: bastará que se solicite verbalmente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones.

4.º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio, como meramente civiles;

pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la hacienda pública, á los positos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes.

5.º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen.

6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar el retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion.

7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanare de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor.

8.º Lo que quedase resuelto y conveni-

(2)
do entre las partes en el juicio de conciliación, se egecutará sin escusa ni tergiversación alguna por el mismo alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legítimo en vista de la certificación que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliación.

9.º Toda persona demandada á quien cite el alcalde para la conciliación, está obligada á concurrir ante él para este efecto, si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciere, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de veinte á cien reales vellon, según las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciere, dará el alcalde por terminado el acto, franqueará al demandante certificación de haberse intentado el medio de conciliación; y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exigirá si no tuviese fuero privilegiado, y en el caso de tenerle, pasará certificación de la condena al juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco.

10. En los juicios de conciliación podrán concurrir las partes ó personalmente, ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior, se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.

11. Cuando sean demandantes ó demandados el alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliación ante el regidor primero en orden; y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, egercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interés comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

12. Los alcaldes y demas personas que concurren al juicio de conciliación no llevarán por este acto derecho alguno, pero se exigirán dos reales vellon á las partes, para atender á los gastos indispensables de papel y formación de libros donde deben entenderse dichos juicios. Madrid 18 de mayo de 1821.

Por tanto, mandamos &c. = Está rubrica-

do de la real mano. En Palacio á 6 de junio de 1821. = Es copia conforme. = Vicente Cano Manuel.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

TURQUÍA. = PELOPONESO.

Alocucion de Germánico, exarca de la primera Acaya, arzobispo de Patras, al clero y á los fieles del Peloponeso, pronunciada en el convento de los frailes Lauras del monte Velino, el 8 (20) de marzo de 1821.

Nuestros muy queridos hermanos: el Señor, que ha castigado á nuestros padres y á sus hijos, os anuncia por mi boca el fin y término de los dias de lágrimas y sufrimientos. Su misma voz ha dicho, que sereis la corona de su gloria y la diadema de su reino. La santa Sion no se verá ya entregada á la desolacion (Isaias 62, 3.)

El templo del Señor, tratado como un lugar profano é innoble, sus vasos de gloria tirados en el lodo (Mack. 2, 8, 9.) van á ser vengados de tamaño ultrage. El abismo ha creado otro abismo (Ps. 41, 8.): las antiguas misericordias del Señor (Lament. de Jerem. 5, 1.) van á caer sobre su pueblo.

La raza impia de los turcos colmó la medida de la iniquidad: llegó la hora de purgar á la Grecia de los que tanto la amanecillan, según aquellas palabras del Eterno: arroja al esclavo y á su hijo (Génesis 21, 10). Amaos pues mutuamente, helénica: estirpe, dos veces ilustre por vuestros padres; armaos del celo de Dios: que cada uno de vosotros ciña la espada; porque vale mas morir con las armas en la mano, que ver deshonorados el santuario y la patria (Ps. 44, 4.)

Rompamos nuestras cadenas, y sacudamos el yugo que pesa sobre nuestras cabezas. (Ps. 2, 3.); pues que somos los herederos de Dios, y coherederos de Jesucristo (Ps. 8, 17.)

No toca á vuestro prelado hablaros de la gloria de vuestros antepasados; yo os repetiré el nombre de Dios: á quien debemos un amor mas fuerte que la muerte. (Cant. 8, 6.)

Mañana, precedidos de la santa cruz, iremos á la ciudad de Patras, cuyo suelo está santificado con la sangre del glorioso mártir el apóstol san Andrés. El Señor centuplicará vuestro valor, y para aumentar vuestras fuerzas y brio, os dispenso del ayuno en la cuaresma que estamos observando. Soldados de la cruz, se os llama á defender la causa misma del cielo. Os bendigo y absuelvo

de todos vuestros pecados en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu-santo.

Manifiesto dirigido á los gobiernos de Europa por el consejo Meseniense de Calamata, y por el comandante en jefe Pedro Mayromichal.

Hace mas de un siglo que el Peloponeso gime bajo la tiránica opresion del imperio otomano, llegando á tal extremo su crueldad que apenas nos era permitido el triste desahogo de lamentarnos. La desesperacion se apoderó de nosotros, y por resolucion unánime tomamos las armas para sacudir el yugo de la esclavitud. Todo gérmen de division que el despotismo habia sembrado entre nosotros, fue al momento sofocado por el benéfico influjo de la libertad. Ya nuestros brazos son insoportables á los mismos bárbaros que antes los habian cargado de cadenas. Nuestros pies, fatigados noche y dia por una inhumana servidumbre, corren ya por la senda del honor á recobrar nuestros derechos. Encorvados nuestros cuellos largo tiempo por un pesado yugo de hierro, se enderezaron al fin: estan animados y sostenidos por el honor nacional.

Nuestras bocas, que solo se abrian en presencia de nuestros tiranos para articular quejas tímidas é inútiles súplicas, hacen ya resonar por el aire el inapreciable nombre de libertad, de aquella libertad cuyas dulzuras empezamos á disfrutar, y que juramos conservar ó sucumbir con ella.

Nuestra causa es la mas justa y la mas sagrada; peleamos por nuestra sacrosanta religion, por nuestra vida, por nuestro honor, por nuestras propiedades, que no respetaron jamas nuestros feroces opresores.

Esta tierra defendida por héroes ilustres, por el talento y virtudes de nuestros mayores, y tanto tiempo, ¡ay!, regada con nuestras lágrimas: esta tierra nos pertenece; es nuestro patrimonio. Toda la Europa le es deudora de sus artes y de sus conocimientos, de todos los beneficios de la civilizacion.

Hé aqui el momento para vosotros, naciones y gobiernos, de satisfacer vuestra deuda á la Grecia nuestra patria. Solo os pedimos consejos, armas y dinero que devolveremos con reconocimiento: la gloria de nuestros bienhechores será tan durable como la de la misma Grecia.

Dado en el cuartel general de los espartanos á 25 de marzo de 1821 (antiguo estilo). =firmado, el consejo Meseniense de

Calanata. = Pedro Mayromichal, comandante en jefe.

NOTICIAS NACIONALES.

Comunicado. Sres. Redactores del Universal. En casi todos los paises de Gobierno representativo ó absoluto, siempre manda la ley ser hechos notorios al público, en determinadas épocas, los adelantos sucesivos hácia la estincion de la deuda nacional, y se cumple con este deber escrupulosamente. En España es urgentísimo que asi se verifique, porque estando la deuda á cargo de la nacion, y siendo suyos los bienes dichos nacionales, no solamente es justo se la tenga muy enterada del estado de sus asuntos, sino que interesa mucho, por razones políticas, que no carezca el público, ni menos los extranjeros, de los datos por los que se viene en conocimiento de que la confianza que adquiere entre nosotros el sistema constitucional, prospera de tal modo, que lo que sobra es quien compre dichos bienes, y que al desempeñarse la nacion por medio de su venta, resulta doble beneficio; porquese dividiéndose la masa aglomerada y estensa de las propiedades, se mejora la industria, y va siempre en aumento la riqueza nacional, al mismo tiempo vemos que se estrechan mas y mas los lazos que nos unen al nuevo orden de cosas.

Conviene estremadamente no diferir en España, el adoptar medidas oportunas, para que la opinion pública y las potencias extranjeras no queden dudosas sobre el verdadero estado de la Península y el ánimo de sus habitantes. Es esto de tanta mayor importancia, cuanto los periódicos extranjeros se empeñan en estraviar esta misma opinion con los enredos que levantan; y pues nada es mas propio para rectificarla, que referir los hechos sin disfraz, mucho mas valaderos que cualquier raciocinio, ¿cuáles deben tener mas consistencia que la venta de los bienes que se declaran nacionales?

A la verdad estrañaba que una consideracion tan sencilla y constante no les hubiese ocurrido á los que estan encargados de velar por el bien de la patria, y tuve sumo placer cuando, en la sesion del día 4 de mayo, hizo un señor diputado la propuesta de que se exigiese de la direccion del Crédito público, no solo una razon de las ventas que se hicieren, sino el que indicase asimismo las provincias en donde se verificquen, y el valor á que asciendan los

temates de las mencionadas fincas. En seguida el Congreso aprobó la propuesta; mas no habiendo cumplido el Crédito público con el deber que le impone la citada resolución legislativa, en muy cerca de un mes que ha trascurrido, creo puede ser útil llamar la atención del público hacia un asunto que tanto interesa; y juzgando que para conseguirlo no hay mejor medio que dirigirse á vds., les suplico se sirvan insertar mi carta en su apreciable periódico. = B. L. M. de vds. su suscriptor. = P. C. L. (*El Universal*.)

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

ARTICULO COMUNICADO.

Receloso de que algun interesado haya dado crédito al autor del artículo inserto en el correo de 22 de Junio último hablando de mí como Inspector del cordon de sanidad; me apresuro á asegurar al público bajo mi palabra de honor que es una impostura y vil calumnia el que por mis malos informes haya dejado el Gobierno de premiar los merecimientos de los dignos individuos que prestaron servicio en el cordon durante la epidemia. Y cito por testigos á todas las autoridades de la isla, á la Junta Superior de Sanidad y al Gobierno mismo rogandoles manifiesten al público qualquiera documento, carta particular, oficio, informe, ó representacion que justifique sea cierta la imputacion del articulista.

El que no tolera cuartos tomos de ordenanza, tambien debiera saber que no existen segundos tomos de Constitucion, que autorizen calumniar á un militar amante de la patria y honrado ciudadano, que eternamente estará agradecido á cuantos sirvieron en el cordon mientras estuvo á su cargo, y contribuyeron al feliz éxito de sus disposiciones en bien de la humanidad: protestando que su corazon solo ansia ocasiones de manifestar su reconocimiento á tan beneméritos compañeros, como ya lo hubiera hecho si hubiese venido el caso de dar algun informe á la superioridad que hasta aqui no se le há pedido. = *José Ferrer.*

OTRO.

Algunas preguntillas por lo que valieren. Estándole los derechos municipales ó consignados afectos al pago de los censos y á la redencion de los mismos ¿como es que S. E. la Diputacion dispone de ellos para los gastos de provincia con perjuicio y detrimento

de los acreedores, á quienes se les deben pensiones?

Se resarcirán á estos acreedores los daños y perjuicios que se les acarrearán en la demora de sus pagos, cuando ha habido fondos suficientes para satisfacerles, y destinados exclusivamente á ellos?

Con que justicia se satisfacen los gastos de provincia de los fondos de caudales comunes en perjuicio de Mallorca y especialmente de Palma; pues no sabemos que las islas de Menorca é Iviza hayan contribuido en lo mas mínimo para dichos gastos?

Debiendo formar los fondos de provincia el sobrante de propios y arbitrios de los pueblos, podrá ser propio de la Diputacion el exceso del importe de los derechos, cuando no es ni propio ni arbitrio de los pueblos?

Es razonable que cuando los Ayuntamientos de los pueblos no pueden atender á sus mas precisas obligaciones por la falta de propios y arbitrios, S. E. huelgue con 20, 25 ó 30 mil libras al año?

Está puesto en razon que no estando obligados los pueblos de la isla sino al pago de 36 mil y pico de libras por los censos, satisfagan con los derechos sobre doble cantidad, y S. E. se niegue á prestarles ningun auxilio del sobrante, que corresponde mas á los pueblos como contribuyentes, que no á S. E. á quien por ningun título le competen?

Estando todos los establecimientos de créditos como bancos &c. administrados por los mismos acreedores ¿como es que S. E. administra los caudales comunes, cuando su administracion estava en manos de los mismos interesados, sin que se haya derogado (alomenos que sepamos) los reglamentos existentes como son la Real y Pontificia Concordia?

S. E. que segun la circular del Sr. Gefe político de 23 de Febrero último, no se creio con facultades para alterar la concordia en materia de tallas, y la declaró vigente, hasta que las Córtes la deroguen, porque razon no la dejó vijente en la parte concerniente á caudales comunes?

Mientras se da solucion á estas preguntas, no puedo menos de admirarme de la docilidad de los acreedores y administradores; ¡Cuan dulces deben serles las lecciones de la Diputacion! Afemía que no deben ser perdidas pues perdidas no pueden ser las cantidades que no se han cobrado.

Imprenta Constitucional Mallorquina. Por Sebastian Garcia.